



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2170

Radicación: 760013103-001-2018-00490-00
Demandante: Carlos Fernando Rico Santillana
Demandados: Salomón Caicedo Popo- Seguros Generales Suramericana S.A y
otros.
Proceso: Ejecutivo a Continuación
Juzgado de origen: Dieciocho Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Se visualiza en el ID 05 del cuaderno Juzgado de Origen, sub carpeta Cuaderno No. 8 Ejecutivo a Continuación, que la parte demandante allegó liquidación del crédito, la cual se encuentra pendiente de correr traslado, en ese sentido a través de la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se proceda a surtir el traslado de la misma, en la forma y para los efectos que señala el Art. 446 ¹ del C.G.P.

Por otra parte, uno de los demandados -Seguros Generales Suramericana S.A- presenta memorial (ID 02) en el que aporta la constancia de pago de depósitos judiciales por \$ 48.634.448 y solicita *“TENER por cumplidas las obligaciones impuestas a Seguros Generales Suramericana S.A. por concepto de condenas en las sentencias de primera y segunda instancia”*, pero, no adjunta en su escrito la liquidación del crédito, conforme a lo indicado en el inciso tercero del artículo 461 del CGP, por tanto, no es dable la terminación solicitada; el referenciado memorial se pondrá en conocimiento de la parte demandante.

Revisado la constancia del pago del depósito, este aún reposaría en la cuenta del Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, por tanto, en aplicación del protocolo de remisión de

¹“Artículo 446. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.

expedientes a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, contenido en los Acuerdos Nos. PSAA13-9984, PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032 y la Circular CSJVAC18-055, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se solicitará la conversión de los depósitos judiciales con destino a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Una vez cumplida dicha conversión se decidirá sobre su entrega a quien corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: DISPONER que, a través de la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se proceda a surtir el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora (ID 05 del cuaderno Juzgado de Origen, sub carpeta Cuaderno No. 8 Ejecutivo a continuación) en la forma y para los efectos que señala el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado por Seguros Generales Suramericana S.A (ID 02).

CUARTO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada - Seguros Generales Suramericana S.A- por lo señalado en precedencia.

QUINTO: SOLICITAR al Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos en el presente proceso a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali:

LIBRAR la comunicación correspondiente con la siguiente información.

-No. Radicación: 760013103001200800490

-Demandante: Carlos Fernando Rico Santillana. Cédula de Ciudadanía No. 16.890.614

-Demandados: Salomón Caicedo Popo, Seguros Generales Suramericana S.A y otros.

-Cuenta Judicial No. 760012031801

-Nombre Cuenta Judicial: OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI

SEXTO: INGRESAR el expediente al despacho una vez el Juzgado de origen comunique sobre la decisión a la presente solicitud de conversión de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS

RV: Pago Condena 76001 3103 001 2008 00490-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/09/2022 11:54



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Edgar Benitez Quintero <benitezquinteroabogado@gmail.com>

Enviado: lunes, 19 de septiembre de 2022 11:48

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j18ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Pago Condena 76001 3103 001 2008 00490-00

Sres. Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali
Dra. Alejandra Maria Risueño Martinez

Buenos días.

Como apoderado judicial de Seguros Generales Suramericana SA, nos permitimos adjuntar escrito y constancia de la consignación del Banco Agrario a la cuenta del despacho por la condena impuesta dentro del presente proceso.

Cordialmente,
Edgar Benitez Quintero

--

Benítez Quintero Abogados
Avenida 2G Norte N° 40-30
57 (2) 4465992 - 316 3012789
Cali - Valle

EDGAR BENITEZ QUINTERO
ABOGADO

Señora

JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO

Cali Valle

REF:

Demandante: Carlos Fernando Rico Santillana

Demandado: Seguros Generales Suramericana S.A.

Radicación: 76001 3103 001 2008 00490-00

Proceso: Ejecutivo Singular

EDGAR BENITEZ QUINTERO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial especial de la demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en el proceso citado en la referencia, por conducto del presente escrito me permito aportar los dineros para el cumplimiento de la condena impuesta a mi mandante para efecto de lo anterior pondré de presente los siguientes elementos facticos:

1. El Juzgado 18 Civil del Circuito en la Sentencia N° 234 indico respecto del llamamiento en garantía ***“está obligada a responder hasta el límite de la cobertura de la póliza igualmente hacer el ejercicio de los deducibles que están determinado en el mismo contrato y que obra a folio 6 y siguiente del cuaderno número 6”***

2. El Tribunal Sala Civil de Cali en acta N° 117 del 17 de septiembre de 2.018 en su parte resolutive indico ***“...incluir en la parte resolutive del mimos, que la compañía de seguros Suramericana de Seguros S.A., deberá responder por el pago de la condena impuesta, hasta por el monto de la cobertura de la póliza”***

3. El día 02 de noviembre de 2.018 el apoderado de la compañía allega al proceso memorial adjuntando las consignaciones realizadas por los siguiente valores \$1.000.000.00 Condena Costas y \$53.100.000.00.

4. Mediante escrito radicado el 29 de noviembre de 2.018 la apoderada de la parte demandante allega escrito ejecutivo de conformidad con el artículo 306 del Código General del proceso, para que el mandamiento de pago sea notificado por estados. Se solicita el pago de las condenas ordenas en las sentencias (\$13.751.591.00 daño emergente; \$37.679.303.00 Lucro cesante

EDGAR BENÍTEZ QUINTERO
ABOGADO

consolidado; 242.263.135.00 Lucro cesante futuro; 40SMLMV daño moral y 20SMLMV daño a la salud)

Igualmente solicita al despacho que se disponga en el auto de mandamiento de pago, que la entidad Seguros Generales Suramericana S.A. debe pagar al demandante Carlos Fernando Rico Santillana el equivalente a **280 SMLMV**, sustentando su petición que **"...debe pagar el monto máximo de cobertura estipulado en la póliza de seguros N° 30040000113-01 y en la póliza de seguros N° 040006492451 tal y como se estableció en la sentencia de primera y segunda instancia"**

5. Mediante auto interlocutorio N° 120 del 10 de marzo de 2.021 el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali ordeno:

PRIMERO: EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD sobre las actuaciones posteriores al 26 de octubre de 2020, y en Consecuencia:

SEGUNDO: TENER para todos los efectos jurídicos emanados del numeral SEGUNDO del auto interlocutorio N°72, de fecha, 15 de febrero de 2021 que adiciona la providencia del 26 de octubre de 2020, que la entidad demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., responderá hasta el límite de sus coberturas que se indican en la Póliza de seguros N°

8

040006492451, de conformidad a las consideraciones y resolutivas de las sentencias emitidas dentro del proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual principal.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, habrá de tenerse que el numeral primero del auto interlocutorio N°433 de fecha, 26 de octubre de 2020, quedará así: "**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución del presente proceso y en contra de los señores SALOMÓN CAICEDO POPO, LUZ NELLY CASTRILLÓN, HERNÁN TRIVIÑO POSADA, TRANSPORTES RECREATIVOS LTDA. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto contentivo de la orden compulsivo de pago que consta en el auto interlocutorio N° 619 del 10 de octubre de 2019. La entidad demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., responderá hasta el límite de sus coberturas que se indican en la Póliza N° 040006492451, de conformidad con la Sentencias emitidas dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual."

6. El valor asegurado y el deducible pactado en la póliza N° 040006492451 son los siguientes:

EDGAR BENÍTEZ QUINTERO
ABOGADO

Pereira, Risaralda, 10 de noviembre de 2016

Señores
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito
Calle 8 N° 1-16 Oficina 501
Edificio Entreceibas
Cali, Valle del Cauca

suramericana

JUZGADO DIECISIETE CIVIL
DEL CIRCUITO DE CALI

RECIBIDO

FECHA: 19 DIC 2016
HORA: 1:35 PM
FIRMA: *On*

Asunto: Respuesta certificación póliza.
Demandante: Carlos Fernando Rico y otros
Demandado: Transporte Recreativos Ltda.
Rad. 2008-490

Cordial saludo,

Con respecto a su solicitud de certificación de la cobertura de RCE Transporte Público Agrícola número 3004001967601 que migró al sistema Suramericana con el número 040006492451, en virtud de la cesión de activos, pasivos y contratos realizada por la Compañía Agrícola de Seguros S.A. a favor de Seguros Generales Suramericana S.A.¹, con la cual se aseguró el vehículo de placas VCB715; me permito informar que, conforme a la información contenida en la carátula de la póliza esta contaba con las siguientes coberturas:

- Responsabilidad Civil Extracontractual: 120 SMMLV, con un deducible pactado del 10% del valor de la pérdida y un deducible mínimo de 30 SMMLV.
- Asistencia Jurídica: 1 SMMLV
- Amparo Patrimonial: 1 SMMLV

7. Mi mandante, el 13 de septiembre de 2022, constituyó en el Banco Agrario de Colombia depósito judicial por valor de \$48.634.448.00 a nombre de su despacho, con número de secuencia 631531 a favor del demandante, con lo cual se da cumplimiento a lo ordenado.

Valor de la cobertura	\$ 120,000,000	Póliza 040006492451
Valor del deducible	-\$ 30,000,000	Mayor valor entre el 10% y 30.000.000
Valor de la condena	\$ 90,000,000	Cobertura menos deducible
Valor ya pagado	-\$ 54,100,000	Consignación 22 de octubre de 2.018
Valor	\$ 35,900,000	Valor de la condena menos valor pagado
Intereses	\$ 12.734.448	Intereses
Valor a pagar	\$ 48.634.448	Valor a pagar de la condena

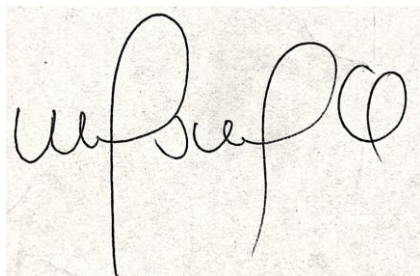
Por lo expuesto anteriormente, de manera respetuosa, elevo ante el Despacho la siguiente

EDGAR BENÍTEZ QUINTERO
ABOGADO

SOLICITUD:

SIRVASE TENER por cumplidas las obligaciones impuestas a Seguros Generales Suramericana S.A. por concepto de condenas en las sentencias de primera y segunda instancia.

De la señora Juez, Atentamente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored, textured background. The signature is cursive and appears to read 'Edgar Benítez Quintero'.

EDGAR BENITEZ QUINTERO

T.P. N° 162.496 C de la J.

C.C. N° 16.789.181



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

13/09/2022 09:44 Cajero: hceballo

Oficina: 6915 - CALI AV 3 NORTE

Terminal: B6915CJ042AA Operación: 400750136

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI

Valor: \$48,634,448.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 631531

Tipo ID consignante : N - NIT JURIDICAS

ID consignante : 8909034079

Nombre consignante : SEGUROS GENERALES SURA

Juzgado : 760012031018 JUZGADO DIECIOCHO C

Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES

Número de proceso : 76001310300120080049000

Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandante : 16890614

Demandante : CARLOS FERNANDO RICO SANTILLA

Tipo ID demandado : N - NIT JURIDICAS

ID demandado : 890903407

Demandado : SEGUROS GENERALES SURAMERIC

Forma de pago : CHEQUE LOCAL

Banco : 7 - BANCOLOMBIA

Cuenta del cheque : 062000000001

Número del cheque : 971608

Valor operación : \$48,634,448.00

Valor total pagado : \$48,634,448.00

Código de Operación : 261885673

Número del título : 469030002822018

Transacción queda sujeta a la confirmación del cheque

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2176

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2019-00214-00
DEMANDANTE: Diana Marcela Calderón
DEMANDADOS: Marleny Vargas Barragán
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta lo dispuesto por auto fechado del 24 de enero de la presente anualidad, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, se procederá a expedir un nuevo despacho comisorio, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 120-222137, dirigido a la Alcaldía de Piendamó Cauca.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: COMISIONAR a la Alcaldía de Piendamó (C), para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-222137, de propiedad de la demandada MARLENY VARGAS BARRAGÁN; facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas las de nombrar al secuestre, fijar los honorarios respectivos y la de subcomisionar.

Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos de rigor, a través de la oficina de apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2177

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2019-00214-00
DEMANDANTE: Diana Marcela Calderón
DEMANDADOS: Marleny Vargas Barragán
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra solicitud alusiva al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante Diana Marcela Calderón Collazos a favor de Yohn Jairo Henao Tascón, ambos actuando en nombre propio, calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito; se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

Así las cosas, se advertirá al cesionario que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante ejecutante Diana Marcela Calderón Collazos a favor de Yohn Jairo Henao Tascón,

bajo los términos señalados en el escrito de transferencia de crédito aportado.

SEGUNDO: DISPONER que el señor Yohn Jairo Henao Tascón actuará como ejecutante dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

TERCERO: ADVERTIR al nuevo ejecutante que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial, el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2155

RADICACIÓN: 76001-3103-002-2017-00278-00
DEMANDANTE: Myriam del Socorro Jaramillo de Palacio
DEMANDADOS: Álvaro Antonio Navia Reyes
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

El demandado Álvaro Antonio Navia Reyes presentó escrito fechado del 16 de septiembre de la presente anualidad, en el que, en síntesis, solicitó: (i) se evalúe por el despacho la existencia de conducta delictiva en que pueda haber incurrido la aquí demandante, frente a la prohibición legal de enajenación de inmuebles y/o fraude procesal y, (ii) se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, anexando copia del paz y salvo emitido por el apoderado judicial de los señores: DANA JULIANA y CARLOS ANTONIO PALACIO HOYOS.

De esa manera, habrá de decirse que la petición elevada por el ejecutado será despachada negativamente por las razones que se pasan a anotar; en primer lugar, se aclara al memorialista que la competencia de este juzgado es de carácter civil, por lo que es improcedente analizar la ocurrencia de conductas típicas propias de la jurisdicción penal, aunado a que los juzgados de ejecución de sentencias no admiten oposiciones o excepciones que debieron ser alegadas en los términos establecidos en el código procesal. Es así como, se itera que, el actuar de este juzgador está encaminado a la ejecución de la sentencia o auto que ordenó continuar la ejecución hasta el remate de los bienes cautelados y/o pago de la obligación en cualquiera de las formas establecidas por la legislación.

En segundo lugar, los hechos y anexos aportados por el demandado no se acompasan con lo regulado en el numeral 2° del artículo 461 del C.G.P., por lo que no puede decretarse la terminación por pago de la obligación.

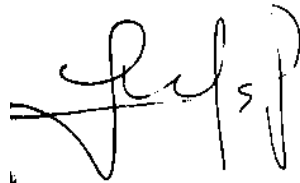
Finalmente, se instará al memorialista para acudir a este despacho a través de apoderado judicial, toda vez que, debe tenerse en cuenta que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, en tratándose de procesos de mayor cuantía, como lo es el presente, se requiere de apoderado judicial, que de acuerdo a las normas

adjetivas es un profesional jurídico que cuenta con el derecho de postulación, definido como el derecho que se tiene para actuar en este tipo procesos. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la petición elevada por el demandado Álvaro Antonio Navia Reyes, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2164

RADICACIÓN: 76001-3103-002-2017-00278-00
DEMANDANTE: Myriam del Socorro Jaramillo de Palacio
DEMANDADOS: Álvaro Antonio Navia Reyes
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID.38), correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID.37) sin que ésta hubiese sido objetada (ID.40). Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, puesto que el apoderado tiene en cuenta un capital diferente al aprobado en la providencia No.2103 del 03 de noviembre de 2020, toda vez que la misma se aprobó por el valor de \$ 398.568.404 y el togado la realizó por \$ 407.350.000. Además, los intereses reflejan un valor superior. Por tales motivos se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital \$255.000.000, fecha inicial 07/10/2020 (día siguiente del corte de ultima liquidación aprobada) al 06/08/2022 (fecha corte de liquidación actualizada), tasa de intereses del 6% anual:

CAPITAL	255.000.000
PERIODO ADICIONAL A LIQUIDAR	
FECHA DE INICIO	7/10/2020
FECHA DE CORTE	6/08/2022

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	DIAS LIQUIDADOS	INTERESES DE MORA ACUMULADOS
\$ 255.000.000	6,00%	0,5%	0,0001597	669	\$ 27.236.103,75

RESUMEN	
Ultima liquidación aprobada al 06/10/2020	\$ 398.568.404,00
Intereses de mora del 07/10/2020 al 06/08/2022	\$ 27.236.104
TOTAL	\$ 425.804.508

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RESUELVE:

UNICO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$425.804.508), a corte 06 de agosto del 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2168

RADICACIÓN: 76001-31-03-004-2018-00116-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Leidy Viviana Escobar Benavides
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID.05), correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID.04) sin que ésta hubiese sido objetada (ID.07). Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que las tasas de interés aplicadas no terminan siendo congruentes con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 169.712.415

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		14-abr-18
DIAS	16	
TASA EFECTIVA	30,72	
FECHA DE CORTE		31-ago-22
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	33,32	
TIEMPO DE MORA	1577	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,26
INTERESES	\$ 2.045.600,31

RESUMEN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

TOTAL MORA	\$ 186.253.153
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 169.712.415
SALDO INTERESES	\$ 186.253.153
DEUDA TOTAL	\$ 355.965.568

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 5.881.100,89	\$ 169.712.415,00	\$ 3.835.500,58
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 9.716.601,47	\$ 169.712.415,00	\$ 3.835.500,58
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 13.467.245,84	\$ 169.712.415,00	\$ 3.750.644,37
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 17.200.918,97	\$ 169.712.415,00	\$ 3.733.673,13
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 20.917.620,86	\$ 169.712.415,00	\$ 3.716.701,89
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 24.600.380,26	\$ 169.712.415,00	\$ 3.682.759,41
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 28.266.168,43	\$ 169.712.415,00	\$ 3.665.788,16
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 31.914.985,35	\$ 169.712.415,00	\$ 3.648.816,92
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 35.529.859,79	\$ 169.712.415,00	\$ 3.614.874,44
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 39.229.590,44	\$ 169.712.415,00	\$ 3.699.730,65
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 42.878.407,36	\$ 169.712.415,00	\$ 3.648.816,92
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 46.510.253,04	\$ 169.712.415,00	\$ 3.631.845,68
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 50.159.069,96	\$ 169.712.415,00	\$ 3.648.816,92
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 53.790.915,64	\$ 169.712.415,00	\$ 3.631.845,68
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 57.422.761,32	\$ 169.712.415,00	\$ 3.631.845,68
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 61.054.607,01	\$ 169.712.415,00	\$ 3.631.845,68
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 64.686.452,69	\$ 169.712.415,00	\$ 3.631.845,68
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 68.284.355,88	\$ 169.712.415,00	\$ 3.597.903,20
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 71.865.287,84	\$ 169.712.415,00	\$ 3.580.931,96
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 75.429.248,56	\$ 169.712.415,00	\$ 3.563.960,72
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 78.976.238,03	\$ 169.712.415,00	\$ 3.546.989,47
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 82.574.141,23	\$ 169.712.415,00	\$ 3.597.903,20
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 86.155.073,18	\$ 169.712.415,00	\$ 3.580.931,96
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 89.685.091,42	\$ 169.712.415,00	\$ 3.530.018,23
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 93.130.253,44	\$ 169.712.415,00	\$ 3.445.162,02
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 96.558.444,22	\$ 169.712.415,00	\$ 3.428.190,78
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 99.986.635,01	\$ 169.712.415,00	\$ 3.428.190,78
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 103.448.768,27	\$ 169.712.415,00	\$ 3.462.133,27
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 106.927.872,78	\$ 169.712.415,00	\$ 3.479.104,51
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 110.356.063,56	\$ 169.712.415,00	\$ 3.428.190,78
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 113.750.311,86	\$ 169.712.415,00	\$ 3.394.248,30
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 117.076.675,20	\$ 169.712.415,00	\$ 3.326.363,33
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 120.369.096,05	\$ 169.712.415,00	\$ 3.292.420,85
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 123.712.430,62	\$ 169.712.415,00	\$ 3.343.334,58
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 127.021.822,72	\$ 169.712.415,00	\$ 3.309.392,09
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 130.314.243,57	\$ 169.712.415,00	\$ 3.292.420,85
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 133.589.693,18	\$ 169.712.415,00	\$ 3.275.449,61



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 136.865.142,79	\$ 169.712.415,00	\$ 3.275.449,61
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 140.140.592,40	\$ 169.712.415,00	\$ 3.275.449,61
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 143.433.013,25	\$ 169.712.415,00	\$ 3.292.420,85
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 146.708.462,86	\$ 169.712.415,00	\$ 3.275.449,61
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 149.966.941,22	\$ 169.712.415,00	\$ 3.258.478,37
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 153.259.362,08	\$ 169.712.415,00	\$ 3.292.420,85
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 156.585.725,41	\$ 169.712.415,00	\$ 3.326.363,33
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 159.946.031,23	\$ 169.712.415,00	\$ 3.360.305,82
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 163.408.164,49	\$ 169.712.415,00	\$ 3.462.133,27
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 166.904.240,24	\$ 169.712.415,00	\$ 3.496.075,75
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 170.502.143,44	\$ 169.712.415,00	\$ 3.597.903,20
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 174.201.874,09	\$ 169.712.415,00	\$ 3.699.730,65
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 178.020.403,42	\$ 169.712.415,00	\$ 3.818.529,34
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 181.991.673,93	\$ 169.712.415,00	\$ 3.971.270,51
ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 186.115.685,62	\$ 169.712.415,00	\$ 4.261.478,74

Resumen Final de la Liquidación

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 169.712.415
Intereses de mora	\$ 186.253.153
TOTAL	\$ 355.965.568

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$355.965.568), a corte 31 de agosto del 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2167

RADICACIÓN: 76001-31-03-005-2011-00358-00
DEMANDANTE: HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO ALVAREZ GALLEGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 03 del cuaderno principal), sin que esta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso y a la última liquidación aprobada a través de Auto con fecha del 24/07/2020 (FL 191). Por tanto se procederá a su aprobación.

La parte actora allega memorial, solicitando la verificación de existencia de títulos judiciales (ID 01). Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, no se encuentran títulos descontados al demandado.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el demandante, por valor de CIENTO OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$180.901.910) de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P, al 31 de julio de 2022.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2180

RADICACIÓN: 76-001-3103-005-2019-00007-00
DEMANDANTE: Gases de Occidente S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: Maxipaz S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que, dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora sustituyó el poder a él conferido y, verificado que cuenta con la facultad expresa para ello, conforme con los artículos 74 y 75 del C. G. P., se procederá a reconocer personería jurídica.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por el abogado JAIME SUÁREZ ESCAMILLA a favor de JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, identificado con la C.C. No. 91.012.860 expedida en Barbosa (S), abogado titulado con tarjeta profesional No 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien consecuentemente se le RECONOCE personería amplia y suficiente para que actúe en nombre y representación de la sociedad ejecutante, conforme a las facultades otorgadas en el poder inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2174

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2021-00188-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. - FNG
DEMANDADOS: Grupo Empresarial Tecniservicios y suministros del
Valle S.A.S y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante -Fondo Nacional de Garantías- (ID 11), sin que esta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, se aprobará.

Por otra parte, se tiene que la apoderada judicial del demandante presentó renuncia de poder (ID 15), la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General del Proceso.

Examinado el expediente a índice digital 15 del cuaderno de origen, se observa que no se encontraron títulos asociados al proceso de la referencia, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el demandante - Fondo Nacional de Garantías- visible a ID 11, por valor de ciento ochenta millones seiscientos sesenta pesos PESOS MCTE (\$180.000.660) —, al 18 de agosto de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada Ana Lucia Ospina González, portadora de la T.P. 66.767.220 del C.S.de la J, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase a Bancolombia S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CUARTO: No ordenar la entrega de títulos por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2165

RADICACIÓN: 76001-31-03-008-2017-00238-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A
DEMANDADOS: Alimentos Manar S.A.S. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En escrito visible en el (ID 09 cuaderno principal), se observa que la parte demandante presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado sin que se hubiese presentado objeción alguna (ID 12).

Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P. se observa que en la liquidación del crédito no tuvo en cuenta el abono por Subrogación parcial realizado por el Fondo Nacional de Garantías al pagaré No.9007539941, por valor de \$74.116.135 y aprobado a través de Auto con fecha del 15/06/2018 (FL 79).

Por tanto, se dispondrá requerir a la parte para que aclare lo concerniente al pago realizado por el F.N.G.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme por lo establecido en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2178

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2012-00342-00
DEMANDANTE: Caja Cooperativa Petrolera - Coopetrol
DEMANDADOS: Edward Milton Barrera Cerquera
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Nueve Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado especial del demandante presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 del Código General del Proceso.

A continuación, la parte ejecutante, designó nueva apoderada judicial; de conformidad con los artículos 74 a 76 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA.

SEGUNDO: TÉNGASE a la abogada MARÍA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO, identificada con C.C. No. 1.030.622.686 y TP. 292.557 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la Caja Cooperativa Petrolera – Coopetrol.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2179

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2015-00290-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. y otro
DEMANDADOS: Mario de Jesús Agudelo Quiceno y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Decimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, a ID 01 a 18 del cuaderno de medidas cautelares, se evidencian las respuestas allegadas por diferentes entidades bancarias a la medida de embargo decretada por este juzgado.

En ese orden de ideas, dichas comunicaciones serán puestas en conocimiento de las partes, para los fines que consideren pertinentes. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas allegadas por diferentes entidades bancarias a la medida de embargo decretada por este juzgado, obrantes a ID 01 a 18 del cuaderno de medidas cautelares, para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: [External] Comunicado Respuesta embargo - GENERAL Demandado no cliente Oficio No. 0958 Rad. 76001310301020150029000 Consecutivo JTE1215056

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/06/2022 8:41



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de junio de 2022 17:25

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: [External] Comunicado Respuesta embargo - GENERAL Demandado no cliente Oficio No. 0958 Rad. 76001310301020150029000 Consecutivo JTE1215056

De: CRISTIAN CAMILO HUERTAS HERNANDEZ <embargos.colombia@bbva.com>

Enviado: miércoles, 22 de junio de 2022 17:24

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: [External] Comunicado Respuesta embargo - GENERAL Demandado no cliente Oficio No. 0958 Rad. 76001310301020150029000 Consecutivo JTE1215056

Buen día

Cordial saludo Respetados Señores,

Teniendo en cuenta la situación de salud pública por la que atraviesa el país la cual nos conduce a mitigar y prevenir la propagación de las infecciones por Coronavirus (COVID-19) y teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, ha decretado medidas para atender esta contingencia.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio de los cuales se emiten instrucciones para el uso de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el envío de comunicaciones, oficios y despachos.

En este sentido, nos permitimos informar que el Banco BBVA Colombia tiene habilitado el BUZÓN DE EMBARGOS <embargos.colombia@bbva.com>, a través del cual se atienden las diferentes peticiones de los entes para el proceso de Embargos. Asimismo, agradecemos se nos informe si la contingencia que están implementando es solo durante el tiempo de cuarentena o si, su entidad desea continuar la comunicación a través de este medio.

Quedamos atentos de cualquier instrucción emitida por ese despacho/entidad, sobre el particular.

Cordialmente,

Preguntas Frecuentes de Embargos: <https://goo.gl/4suYwQ>

BBVA

Cristian Camilo Huertas Hernández

Captaciones, Convenios y Procesos Especializados

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería

embargos.colombia@bbva.com



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Secretario(a)

CALI

VALLE DEL CAUCA

JUNIO 22 DE 2022

CALLE 8 NO. 1 - 16 OFICINA 403 - 404

0

OFICIO No: 0958

REFERENCIA: JUDICIAL

RADICADO N°: 76001310301020150029000

NOMBRE DEL DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 890903938

CONSECUTIVO: JTE1215056

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 21 del mes junio del año 2022, se estableció que las personas citadas en el oficio referenciado, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Id. del Demandado	Nombre del Demandado	Nro. Proceso	Monto a Embargar.
800126881	SOCIEDAD INTERCOLOMBIANA DE CARGA SA	00110816014834	\$0.00
14437384	MARIO DE JESUS AGUDELO QUINCENO	00110816014834	\$0.00

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
CALI
VALLE DEL CAUCA
CALLE 8 NO. 1 - 16 OFICINA 403 - 404
JUNIO 22 DE 2022
0

RV: Rta Comunicados Embargos BDO CBVR RE 22 011456 76001310301020150029000

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/06/2022 13:25



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Banco de Occidente <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>

Enviado: jueves, 23 de junio de 2022 12:15

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rta Comunicados Embargos BDO CBVR RE 22 011456 76001310301020150029000

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clíc aquí](#).



Buen día,

Manifestamos que cumpliendo las instrucciones decretadas dentro de los oficios recibidos, se procedió con el registro de la(s) medida(s) cautelar(es) en el sistema a nombre de los Demandados: VER ANEXOS.

Así mismo le manifestamos que se estableció que los demás demandado(s) citado(s) en el oficio referenciado, no tiene(n) celebrado(s) contrato(s) de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen medidas para aplicar.

Por lo anterior, el Banco de Occidente ha dado estricto cumplimiento a la(s) Medida(s) Cautelar(es), conforme a los términos establecidos dentro del oficio de la referencia”.

“Hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para recibir todas las notificaciones judiciales directamente de su entidad, para evitar fuga de información y comunicaciones falsas enviadas por terceros.”

Síguenos en   

Descarga la app




Contáctanos

 [Escribenos al chat](#)
 [Encuentra una oficina](#)
 Llámanos [01 800 05 14652](tel:018000514652)

Para anular tu suscripción a nuestros correos, haz [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado desde la carrera 13 número 27 – 47 de Bogotá Colombia, de acuerdo a nuestra política de [Tratamiento de Datos Personales](#). Banco de Occidente nunca solicitará a través de correo electrónico información confidencial o financiera, como usuarios y claves de acceso a nuestros canales; en caso de recibir alguno, por favor repórtalo a seguridadinformacion@bancodeoccidente.com.co

Bogotá D.C., 23 de junio de 2022

CBVR RE 22 011456

Señor(a)(es):
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Doctor (a): FERNANDO LONDONO SUA

CALI

Radicado: 76001310301020150029000
Oficio: 958

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 16-05-2022, recibido el día 21-06-2022, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
INTERCOLOMBIANA DE CARGA SA INTERCO	800126881	17,

17: De manera amable y respetuosa, nos permitimos informarle que la(s) cuenta(s) del demandado se encuentra(n) saldada(s) con anterioridad al recibido de su oficio.

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Andres Moreno
Gestor Embargos-UCC
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología
Bogotá

Elaborado por: JULIANA SUESCUN
Revisado por:

Carrera 13 No. 26 A- 47 PISO 18. Teléfono 7464000 Ext. 16740 Bogotá D.C.

RV: Envio Cartas Embargos 2022-06-23 - REF: AX :: 2062412551881480 ::
Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 28/06/2022 8:05



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <oeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de junio de 2022 17:39

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Envio Cartas Embargos 2022-06-23 - REF: AX :: 2062412551881480 ::

NINY, para trámite.

Atentamente,



FERNANDO LONDOÑO SUA

Director

Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 No. 1-16, Oficina 403, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 884 6327 y (2) 889 1593

Email: oeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN: Se presume la recepción del presente mensaje de datos conforme lo disponen la Ley 527 de 1999.

De: BANCO CAJA SOCIAL <comunicaciones@bancocajasocial.com>

Enviado: viernes, 24 de junio de 2022 1:08 p. m.

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: MCAMARGOM <MCAMARGOM@FUNDACIONGRUPOSOCIAL.CO>; BRIANO <BRIANO@FUNDACIONGRUPOSOCIAL.CO>

Asunto: Envio Cartas Embargos 2022-06-23 - REF: AX :: 2062412551881480 ::

Bogotá D.C. JUNIO 24 de 2022

Señores

OFICINA DE APOYO PARA JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECU

Asunto: Remisión Archivo Respuesta Oficio R70892206230863

En atención al oficio emitido por su despacho, remitimos archivo en formato PDF con el resultado de la aplicación de la medida ordenada.

Banco Caja Social

Bogota D.C., 23 de Junio de 2022
EMB\7089\0002444573

Señores:

OFICINA DE APOYO PARA JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Calle 8 N 1 16 Oficina 403 404 Edificio Entre Ceibas
Cali Valle Del Cauca 0



R70892206230863

Asunto:

Oficio No. 958 de fecha 20220516 RAD. 76001310301020150029000 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE CENTRAL DE INVERSIONES VS INTERCOLOMBIANA DE CARGAS

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 14.437.384			Sin Vinculacion Comercial Vigente
NI 800.126.881-6			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



Edwin Andres Beltran Tovar

Coordinador Central de Atencion de Req/Externos

RV: Envio Cartas Embargos 2022-06-28 - REF: AX :: 2062906283296276 ::
Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 29/06/2022 10:36



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de junio de 2022 10:29

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Envio Cartas Embargos 2022-06-28 - REF: AX :: 2062906283296276 ::

De: BANCO CAJA SOCIAL <comunicaciones@bancocajasocial.com>

Enviado: miércoles, 29 de junio de 2022 8:51

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: MCAMARGOM <MCAMARGOM@FUNDACIONGRUPOSOCIAL.CO>; BRIANO <BRIANO@FUNDACIONGRUPOSOCIAL.CO>

Asunto: Envio Cartas Embargos 2022-06-28 - REF: AX :: 2062906283296276 ::

Bogotá D.C. JUNIO 29 de 2022

Señores

OFICINA DE APOYO PARA JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECU

Asunto: Remisión Archivo Respuesta Oficio EB2206280326

En atención al oficio emitido por su despacho, remitimos archivo en formato PDF con el resultado de la aplicación de la medida ordenada.

Banco Caja Social

Bogota D.C., 23 de Junio de 2022
EMB\7089\0002444573

Señores:

OFICINA DE APOYO PARA JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Calle 8 N 1 16 Oficina 403 404 Edificio Entre Ceibas
Cali Valle Del Cauca 0



EB2206280326

Asunto:

Oficio No. 958 de fecha 20220516 RAD. 76001310301020150029000 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE CENTR

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 14.437.384			Sin Vinculacion Comercial Vigente
NI 800.126.881-6			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



Edwin Andres Beltran Tovar

Coordinador Central de Atencion de Req/Externos

RESPUESTAS COMUNICADOS DE EMBARGO / DESEMBARGO

Embargos Davivienda <embargos@davivienda.com>

Jue 30/06/2022 13:24

Para:

- Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).



Banco Davivienda S.A.

Respetados señores:

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Reciban un cordial saludo de Davivienda. Remitimos por este medio el comunicado adjunto, en atención a lo establecido en los artículos 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio 2020 y los Acuerdos PCSJA20- 11567 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre 2020, expedidos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo las condiciones impuestas por la emergencia generada por el covid-19.

Estamos dispuestos a resolver cualquier inquietud adicional a través de correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com

Atentamente,

BANCO DAVIVIENDA S.A.

Coordinación de Embargos

Dirección de Operaciones Bancarias

Calle 28 No. 13A-15 Mezzanine, Bogotá D.C.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Recuerde que por su seguridad el Banco Davivienda nunca solicita a través de este medio información confidencial o financiera como usuarios y claves de acceso a nuestros canales, ni números de productos como cuentas, números de tarjetas de crédito o similares.

Este correo electrónico fue enviado a través de Estrateg. Masiv email por:
Davivienda_Informacion_Cliente_embargos - [ADRESS], 4322510
[[WEBPAGE]][WEBPAGE]



IQ051008177556

Bogotá D.C., 24 de Junio de 2022

Señores

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Calle 8 No 1 16 Piso 4

Cali (Valle del cauca)

Secoeccali@cendo.ramajudicial.gov.co

Oficio: 958

Asunto: 76001310301020150029000

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	14437384
NIT	8001268816

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS

YESENIA L. /8036

TBL - 201601037940311 - IQ051008177556

Rta Comunicados Embargos BDO CBVR RE 22 011925 76001310301020150029000

Banco de Occidente <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>

Jue 30/06/2022 12:36

Para:

- Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).



Buen día,

Manifestamos que cumpliendo las instrucciones decretadas dentro de los oficios recibidos, se procedió con el registro de la(s) medida(s) cautelar(es) en el sistema a nombre de los Demandados: VER ANEXOS.

Así mismo le manifestamos que se estableció que los demás demandado(s) citado(s) en el oficio referenciado, no tiene(n) celebrado(s) contrato(s) de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen medidas para aplicar.

Por lo anterior, el Banco de occidente ha dado estricto cumplimiento a la(s) Medida(s) Cautelar(es), conforme a los términos establecidos dentro del oficio de la referencia”.

“Hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para recibir todas las notificaciones judiciales directamente de su entidad, para evitar fuga de información y comunicaciones falsas enviadas por terceros.”

Síguenos en   

Descarga la app



Contáctanos

 [Escribenos al chat](#)

 [Encuentra una oficina](#)

 [Llámanos 01 800 05 14652](#)

Para anular tu suscripción a nuestros correos, haz [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado desde la carrera 13 número 27 – 47 de Bogotá Colombia, de acuerdo a nuestra política de [Tratamiento de Datos Personales](#). Banco de Occidente nunca solicitará a través de correo electrónico información confidencial o financiera, como usuarios y claves de acceso a nuestros canales; en caso de recibir alguno, por favor repórtalo a seguridadinformacion@bancodeoccidente.com.co

Bogotá D.C., 30 de junio de 2022

CBVR RE 22 011925

Señor(a)(es):
OFICINA DE APOYA PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI
Doctor (a): FERNANDO LONDOÑO SUA

CALI

Radicado: 76001310301020150029000
Oficio: 958

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 26-05-2022, recibido el día 29-06-2022, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
INTERCOLOMBIANA DE CARGA SA INTERCO	800126881	17,

17: De manera amable y respetuosa, nos permitimos informarle que la(s) cuenta(s) del demandado se encuentra(n) saldada(s) con anterioridad al recibido de su oficio.

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Andres Moreno
Gestor Embargos-UCC
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología
Bogotá

Elaborado por: JESSICA
Revisado por:

Carrera 13 No. 26 A- 47 PISO 18. Teléfono 7464000 Ext. 16740 Bogotá D.C.

RV: RESPUESTAS COMUNICADOS DE EMBARGO / DESEMBARGO

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/07/2022 16:43



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



De: Embargos Davivienda <embargos@davivienda.com>

Enviado: martes, 5 de julio de 2022 16:39

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RESPUESTAS COMUNICADOS DE EMBARGO / DESEMBARGO

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).



Respetados señores:

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Reciban un cordial saludo de Davivienda. Remitimos por este medio el comunicado adjunto, en atención a lo establecido en los artículos 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio 2020 y los Acuerdos PCSJA20- 11567 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre 2020, expedidos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo las condiciones impuestas por la emergencia generada por el covid-19.

Estamos dispuestos a resolver cualquier inquietud adicional a través de correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com

Atentamente,

BANCO DAVIVIENDA S.A.

Coordinación de Embargos

Dirección de Operaciones Bancarias

Calle 28 No. 13A-15 Mezzanine, Bogotá D.C.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Recuerde que por su seguridad el Banco Davivienda nunca solicita a través de este medio información confidencial o financiera como usuarios y claves de acceso a nuestros canales, ni números de productos como cuentas, números de tarjetas de crédito o similares.

Este correo electrónico fue enviado a través de Estratéc Masiv email por:
Davivienda_Informacion_Cliente_embargos - [ADRESS], 4322510
[[WEBPAGE]][WEBPAGE]



IQ051008177851

Bogotá D.C., 1 de Julio de 2022

Señores

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS**

Calle 8 No 1 16 Piso 4

Cali (Valle del cauca)

Secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 958

Asunto: 76001310301020150029000

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
NIT	8001268816
Cédula de ciudadanía	14437384

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS

BLANCA B. /8036

TBL - 201601037940556 - IQ051008177851

RV: Envio Cartas Embargos 2022-07-07 - REF: AX :: 2070816383521180 ::

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/07/2022 9:11



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: BANCO CAJA SOCIAL <comunicaciones@bancocajasocial.com>

Enviado: viernes, 8 de julio de 2022 16:41

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: MCAMARGOM <MCAMARGOM@FUNDACIONGRUPOSOCIAL.CO>; BRIANO
<BRIANO@FUNDACIONGRUPOSOCIAL.CO>

Asunto: Envio Cartas Embargos 2022-07-07 - REF: AX :: 2070816383521180 ::

Bogotá D.C. JULIO 8 de 2022

Señores

OFICINA DE APOYO PARA JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECU

Asunto: Remisión Archivo Respuesta Oficio EB2207070204

En atención al oficio emitido por su despacho, remitimos archivo en formato PDF con el resultado de la aplicación de la medida ordenada.

Banco Caja Social

Bogota D.C., 01 de Julio de 2022
EMB\7089\0002448917

Señores:

OFICINA DE APOYO PARA JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Calle 8 N 1 16 Oficina 403 404 Edificio Entre Ceibas
Cali Valle Del Cauca 0



EB2207070204

Asunto:

Oficio No. 958 de fecha 20220516 RAD. 76001310301020150029000 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE BANCOL

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 14.437.384			Sin Vinculacion Comercial Vigente
NI 800.126.881-6			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



Edwin Andres Beltran Tovar

Coordinador Central de Atencion de Req/Externos

RV: Notificaciones Embargos y Desembargos Banco Itaú

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/07/2022 15:51



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Banco Itau <Extractos@itau.co>

Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 15:49

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Embargos y Desembargos Banco Itaú

Buena tarde:

Nos permitimos informar el modo en que Banco Itaú procedió de acuerdo a lo ordenado en el oficio emitido por parte de su entidad. **El detalle del número del proceso y partes del proceso lo encontrarán en el PDF adjunto.**

Nota: Favor no generar respuesta a la notificación adjunta.

Cordialmente;



Jorge Eliecer Zapata
Procesos Centrales



Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Calle 12 # 7 – 32
Piso 3
Bogotá- Colombia
En Itaú, todo lo hacemos por ti.

El presente mensaje es privado y puede contener información confidencial, restringida o protegida por derechos de propiedad industrial y/o intelectual. El acceso al contenido de este mensaje o de sus archivos adjuntos por persona no autorizada por el remitente o el destinatario será sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. En tal sentido, este mensaje y sus archivos adjuntos han sido enviados única y exclusivamente a la persona o compañía a la que se han dirigido. Si usted ha recibido este mensaje sin ser el destinatario del mismo, le solicitamos comunicarnos este hecho de forma inmediata al correo electrónico seg_infor@itau.co, eliminar este mensaje de su bandeja de entrada y borrar los datos adjuntos en los archivos de su computador. El uso de correo electrónico no garantiza la confidencialidad, integridad y disponibilidad del presente mensaje, en la medida en que es posible que sea manipulado, interceptado, destruido, llegar con demora, incompleto, o con virus informáticos. En ningún caso Itaú es responsable de la ocurrencia de alguno de estos eventos que no le sean atribuibles, ni de los daños o perjuicios que los mismos puedan generar al receptor o a los archivos existentes en su computador. Dado el carácter informativo del mensaje y/o de sus archivos adjuntos, estos no constituyen oferta comercial, ni una oferta de compra o venta de valores ni de instrumentos financieros relacionados, a menos que expresamente así sea manifestado. Este correo fue revisado por un software antivirus.



Bogotá D.C, 22 de junio de 2022

NE191603 / IQV00600124760

Señor(a):

OFI APO CIV CIR EJE SEN CALI

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI - VALLE DEL CAUCA

REF: Oficio N°958 Proceso Res: 76001310301020150029000 / Demandante: BANCOLOMBIA SA ID 890903938 / Demandados relacionados con las siguientes Identificaciones: SIN VINCULO 14437384

Cordial Saludo:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

N°	OBSERVACIONES
16	Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no poseen ning�n vinculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida cautelar

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

En el caso de que en su oficio hayan solicitado el embargo de productos fiduciarios, por favor tener en cuenta que el Banco no maneja este tipo de productos y su solicitud debe ser enviada a nombre de la entidad fiduciaria que corresponda.

Favor enviar todos sus oficios de embargos y/o desembargos con la dirección de Correspondencia completa y dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

JORGE ELIECER ZAPATA

Procesos Centrales.

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

RV: Respuesta Medida Cautelar Cod No RL00431209 ID 289176

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 27/07/2022 14:59



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: respuestas requerinf <respuestasrequerinf@bancolombia.com.co>

Enviado: miércoles, 27 de julio de 2022 14:38

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta Medida Cautelar Cod No RL00431209 ID 289176

Hola FERNANDO LONDONO SUA

En atención al oficio número 958, le adjuntamos la respectiva carta de respuesta correspondiente a la gestión realizada por parte de nuestra entidad, **con código interno No RL00431209 (Favor citar en el asunto al responder)**.
Con el envío de este correo y la respuesta automática de lectura y recibo que genera el mismo, damos por entendido la recepción en su Entidad. **Agradecemos no copiar el correo de Requerinf en las gestiones internas que se realizan,**

debido a que esto está afectando la capacidad de nuestro buzón.

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: la información contenida en este correo electrónico y sus anexos son confidenciales y contienen información privilegiada. Está dirigido para el uso exclusivo del destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, queda notificado que cualquier divulgación del correo electrónico o sus anexos, está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario del correo electrónico por favor borre todas las copias del mensaje y sus anexos y notifiquenos inmediatamente.

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Has recibido una

**RESPUESTA DE UN
REQUERIMIENTO**



Medellín, 27 de julio de 2022

Código interno Nro RL00431209 (favor citar al responder)

OFICINA APOYO JUZGADOS CIVILES CIRCUITO EJECUCION SENTENCIAS CALI

Respuesta al Oficio No. 958
Rad: 76001310301020150029000
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI, VALLE DEL CAUCA

En atención a la solicitud del Señor(a)
FERNANDO LONDONO SUA

Oficio N°: 958
Demandante BANCOLOMBIA SA
Valor del Embargo \$ 210,000,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
MARIO DE JESUS AGUDELO 14437384	-	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Yenny Montoya Ayala

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales



Medellín, 27 de julio de 2022

Código interno Nro RL00431209 (favor citar al responder)

OFICINA APOYO JUZGADOS CIVILES CIRCUITO EJECUCION SENTENCIAS CALI

Respuesta al Oficio No. 958
Rad: 76001310301020150029000
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI, VALLE DEL CAUCA

En atención a la solicitud del Señor(a)
FERNANDO LONDONO SUA

Oficio N°: 958
Demandante BANCOLOMBIA SA
Valor del Embargo \$ 210,000,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
INTERCOLOMBIANA DE CARGAS SA 800126881	-	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Yenny Montoya Ayala

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

RV: Notificación Embargos Banco Popular

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

Jue 28/07/2022 11:36

 1 archivos adjuntos (209 KB)

IQV00200055082.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**De:** BANCO POPULAR S.A. <Extractos@bancopopular.com.co>**Enviado:** jueves, 28 de julio de 2022 11:27**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Notificación Embargos Banco Popular**Cordial saludo;****De la manera más atenta, damos respuesta al oficio remitido por esa honorable entidad en días pasados.**

Área de Embargos y Requerimientos
Gerencia de Soporte & Servicio de Productos del Pasivo
Banco Popular

 Confirmar



Bogotá D.C., 7 de Julio de 2022

Señor(a)

FERNANDO LONDOÑO SUA

DIRECTOR

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

CALLE 8 NO 1 16 PISO 4

Cali- Valle del Cauca

REF.: INFORMACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

DEMANDADO.:

INTERCOLOMBIANA DE CARGAS SA Nit Persona Jurídica 800126881 -

MARIO DE JESUS AGUDELO Cedula Ciudadania 14437384 -

RAD.: 76001310301020150029000

En respuesta a su **Oficio(s) o Acto(s)** No.(s) **958**, me permito informarle que atendiendo la orden impartida, el Banco Popular procedió a registrar la medida cautelar ordenada por su despacho.

Para efectos de notificaciones, las estaremos recibiendo a través de la dirección de correo electrónico embargos@bancopopular.com.co

Cordialmente;

Dirección de Embargos y Requerimientos

Gcia de Soporte & Servicio de Productos del Pasivo

Banco Popular

RV: Respuesta Medida Cautelar Cod No RL00431209 ID 290743

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/07/2022 10:17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: respuestas requerinf <respuestasrequerinf@bancolombia.com.co>

Enviado: jueves, 28 de julio de 2022 10:13

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta Medida Cautelar Cod No RL00431209 ID 290743

Hola FERNANDO LONDONO SUA

En atención al oficio número 958, le adjuntamos la respectiva carta de respuesta correspondiente a la gestión realizada por parte de nuestra entidad, **con código interno No RL00431209 (Favor citar en el asunto al responder)**.
Con el envío de este correo y la respuesta automática de lectura y recibo que genera el mismo, damos por entendido la recepción en su Entidad. **Agradecemos no copiar el correo de Requerinf en las gestiones internas que se realizan,**

debido a que esto está afectando la capacidad de nuestro buzón.

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: la información contenida en este correo electrónico y sus anexos son confidenciales y contienen información privilegiada. Está dirigido para el uso exclusivo del destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, queda notificado que cualquier divulgación del correo electrónico o sus anexos, está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario del correo electrónico por favor borre todas las copias del mensaje y sus anexos y notifiquenos inmediatamente.

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Has recibido una

**RESPUESTA DE UN
REQUERIMIENTO**



Medellín, 28 de julio de 2022

Código interno Nro RL00431209 (favor citar al responder)

OFICINA APOYO JUZGADOS CIVILES CIRCUITO EJECUCION SENTENCIAS CALI

Respuesta al Oficio No. 958
Rad: 76001310301020150029000
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI, VALLE DEL CAUCA

En atención a la solicitud del Señor(a)
FERNANDO LONDONO SUA

Oficio N°: 958
Demandante BANCOLOMBIA SA
Valor del Embargo \$ 210,000,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
MARIO DE JESUS AGUDELO 14437384	-	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Yenny Montoya Ayala

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales



Medellín, 28 de julio de 2022

Código interno Nro RL00431209 (favor citar al responder)

OFICINA APOYO JUZGADOS CIVILES CIRCUITO EJECUCION SENTENCIAS CALI

Respuesta al Oficio No. 958
Rad: 76001310301020150029000
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI, VALLE DEL CAUCA

En atención a la solicitud del Señor(a)
FERNANDO LONDONO SUA

Oficio N°: 958
Demandante BANCOLOMBIA SA
Valor del Embargo \$ 210,000,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
INTERCOLOMBIANA DE CARGAS SA 800126881	-	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Yenny Montoya Ayala

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

RV: Respuesta Medida Cautelar Cod No RL00431209 ID 290743

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/07/2022 10:17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: respuestas requerinf <respuestasrequerinf@bancolombia.com.co>

Enviado: jueves, 28 de julio de 2022 10:13

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta Medida Cautelar Cod No RL00431209 ID 290743

Hola FERNANDO LONDONO SUA

En atención al oficio número 958, le adjuntamos la respectiva carta de respuesta correspondiente a la gestión realizada por parte de nuestra entidad, **con código interno No RL00431209 (Favor citar en el asunto al responder)**.
Con el envío de este correo y la respuesta automática de lectura y recibo que genera el mismo, damos por entendido la recepción en su Entidad. **Agradecemos no copiar el correo de Requerinf en las gestiones internas que se realizan,**

debido a que esto está afectando la capacidad de nuestro buzón.

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: la información contenida en este correo electrónico y sus anexos son confidenciales y contienen información privilegiada. Está dirigido para el uso exclusivo del destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, queda notificado que cualquier divulgación del correo electrónico o sus anexos, está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario del correo electrónico por favor borre todas las copias del mensaje y sus anexos y notifiquenos inmediatamente.

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Has recibido una

**RESPUESTA DE UN
REQUERIMIENTO**



Medellín, 28 de julio de 2022

Código interno Nro RL00431209 (favor citar al responder)

OFICINA APOYO JUZGADOS CIVILES CIRCUITO EJECUCION SENTENCIAS CALI

Respuesta al Oficio No. 958
Rad: 76001310301020150029000
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI, VALLE DEL CAUCA

En atención a la solicitud del Señor(a)
FERNANDO LONDONO SUA

Oficio N°: 958
Demandante BANCOLOMBIA SA
Valor del Embargo \$ 210,000,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
MARIO DE JESUS AGUDELO 14437384	-	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Yenny Montoya Ayala

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales



Medellín, 28 de julio de 2022

Código interno Nro RL00431209 (favor citar al responder)

OFICINA APOYO JUZGADOS CIVILES CIRCUITO EJECUCION SENTENCIAS CALI

Respuesta al Oficio No. 958
Rad: 76001310301020150029000
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI, VALLE DEL CAUCA

En atención a la solicitud del Señor(a)
FERNANDO LONDONO SUA

Oficio N°: 958
Demandante BANCOLOMBIA SA
Valor del Embargo \$ 210,000,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
INTERCOLOMBIANA DE CARGAS SA 800126881	-	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Yenny Montoya Ayala

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

RV: %asunto%

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 8/08/2022 10:23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

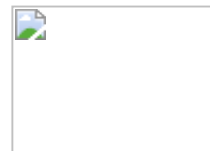
Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Banco Itau <Extractos@itau.co>

Enviado: sábado, 6 de agosto de 2022 1:00

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: %asunto%

Buena tarde:

Nos permitimos informar el modo en que Banco Itaú procedió de acuerdo a lo ordenado en el oficio emitido por parte de su entidad. **El detalle del número del proceso y partes del proceso lo encontrarán en el PDF adjunto.**

Nota: Favor no generar respuesta a la notificación adjunta.

Cordialmente;



Jorge Eliecer Zapata
Procesos Centrales



Itaú Corpbanca Colombia S.A
Calle 12 # 7 – 32
Piso 3
Bogotá- Colombia
En Itaú, todo lo hacemos por ti.

El presente mensaje es privado y puede contener información confidencial, restringida o protegida por derechos de propiedad industrial y/o intelectual. El acceso al contenido de este mensaje o de sus archivos adjuntos por persona no autorizada por el remitente o el destinatario será sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. En tal sentido, este mensaje y sus archivos adjuntos han sido enviados única y exclusivamente a la persona o compañía a la que se han dirigido. Si usted ha recibido este mensaje sin ser el destinatario del mismo, le solicitamos comunicarnos este hecho de forma inmediata al correo electrónico seg_infor@itau.co, eliminar este mensaje de su bandeja de entrada y borrar los datos adjuntos en los archivos de su computador. El uso de correo electrónico no garantiza la confidencialidad, integridad y disponibilidad del presente mensaje, en la medida en que es posible que sea manipulado, interceptado, destruido, llegar con demora, incompleto, o con virus informáticos. En ningún caso Itaú es responsable de la ocurrencia de alguno de estos eventos que no le sean atribuibles, ni de los daños o perjuicios que los mismos puedan generar al receptor o a los archivos existentes en su computador. Dado el carácter informativo del mensaje y/o de sus archivos adjuntos, estos no constituyen oferta comercial, ni una oferta de compra o venta de valores ni de instrumentos financieros relacionados, a menos que expresamente así sea manifestado. Este correo fue revisado por un software antivirus.



Bogotá D.C, 29 de junio de 2022

NE194094 / IQV00600128460

Señor(a):

OFI APO CIV CIR EJE SEN CALI

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI - VALLE DEL CAUCA

REF: Oficio N°958 Proceso Res: 76001301020150029000 / Demandante: BANCOLOMBIA SA ID 890903938 / Demandados relacionados con las siguientes Identificaciones: SIN VINCULO 14437384

Cordial Saludo:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

N°	OBSERVACIONES
16	Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no poseen ning�n vinculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida cautelar

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

En el caso de que en su oficio hayan solicitado el embargo de productos fiduciarios, por favor tener en cuenta que el Banco no maneja este tipo de productos y su solicitud debe ser enviada a nombre de la entidad fiduciaria que corresponda.

Favor enviar todos sus oficios de embargos y/o desembargos con la dirección de Correspondencia completa y dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

JORGE ELIECER ZAPATA

Procesos Centrales.

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

RV: Notificaciones Embargos y Desembargos Banco Itaú

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/08/2022 10:12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Banco Itau <Extractos@itau.co>

Enviado: jueves, 25 de agosto de 2022 20:57

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Embargos y Desembargos Banco Itaú

Buena tarde:

Nos permitimos informar el modo en que Banco Itaú procedió de acuerdo a lo ordenado en el oficio emitido por parte de su entidad. **El detalle del número del proceso y partes del proceso lo encontrarán en el PDF adjunto.**

Nota: Favor no generar respuesta a la notificación adjunta.

Cordialmente;



Jorge Eliecer Zapata
Procesos Centrales



Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Calle 12 # 7 – 32
Piso 3
Bogotá- Colombia
En Itaú, todo lo hacemos por ti.

El presente mensaje es privado y puede contener información confidencial, restringida o protegida por derechos de propiedad industrial y/o intelectual. El acceso al contenido de este mensaje o de sus archivos adjuntos por persona no autorizada por el remitente o el destinatario será sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. En tal sentido, este mensaje y sus archivos adjuntos han sido enviados única y exclusivamente a la persona o compañía a la que se han dirigido. Si usted ha recibido este mensaje sin ser el destinatario del mismo, le solicitamos comunicarnos este hecho de forma inmediata al correo electrónico seg_infor@itau.co, eliminar este mensaje de su bandeja de entrada y borrar los datos adjuntos en los archivos de su computador. El uso de correo electrónico no garantiza la confidencialidad, integridad y disponibilidad del presente mensaje, en la medida en que es posible que sea manipulado, interceptado, destruido, llegar con demora, incompleto, o con virus informáticos. En ningún caso Itaú es responsable de la ocurrencia de alguno de estos eventos que no le sean atribuibles, ni de los daños o perjuicios que los mismos puedan generar al receptor o a los archivos existentes en su computador. Dado el carácter informativo del mensaje y/o de sus archivos adjuntos, estos no constituyen oferta comercial, ni una oferta de compra o venta de valores ni de instrumentos financieros relacionados, a menos que expresamente así sea manifestado. Este correo fue revisado por un software antivirus.



Bogotá D.C, 22 de junio de 2022

NE198284 / IQV00600124760

Señor(a):

OFI APO CIV CIR EJE SEN CALI

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI - VALLE DEL CAUCA

REF: Oficio N°958 Proceso Res: 76001310301020150029000 / Demandante: BANCOLOMBIA SA ID 890903938 / Demandados relacionados con las siguientes Identificaciones: INTERCOLOMBIANA DE CARGA S.A. INTERCOLOMBIANA DE CARGA S.A. 800126881

Cordial Saludo:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

N°	OBSERVACIONES
1	Informamos que se realiz^o el registro de la medida cautelar en nuestro Core bancario y en el caso que corresponda se realizaran los dep^ositos judiciales respectivos de acuerdo a lo indicado en su oficio.

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

En el caso de que en su oficio hayan solicitado el embargo de productos fiduciarios, por favor tener en cuenta que el Banco no maneja este tipo de productos y su solicitud debe ser enviada a nombre de la entidad fiduciaria que corresponda.

Favor enviar todos sus oficios de embargos y/o desembargos con la dirección de Correspondencia completa y dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

JORGE ELIECER ZAPATA

Procesos Centrales.

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

RV: Notificaciones Embargos y Desembargos Banco Itaú

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/08/2022 10:07



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Banco Itau <Extractos@itau.co>

Enviado: jueves, 25 de agosto de 2022 21:18

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Embargos y Desembargos Banco Itaú

Buena tarde:

Nos permitimos informar el modo en que Banco Itaú procedió de acuerdo a lo ordenado en el oficio emitido por parte de su entidad. **El detalle del número del proceso y partes del proceso lo encontrarán en el PDF adjunto.**

Nota: Favor no generar respuesta a la notificación adjunta.

Cordialmente;



Jorge Eliecer Zapata
Procesos Centrales



Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Calle 12 # 7 – 32
Piso 3
Bogotá- Colombia
En Itaú, todo lo hacemos por ti.

El presente mensaje es privado y puede contener información confidencial, restringida o protegida por derechos de propiedad industrial y/o intelectual. El acceso al contenido de este mensaje o de sus archivos adjuntos por persona no autorizada por el remitente o el destinatario será sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. En tal sentido, este mensaje y sus archivos adjuntos han sido enviados única y exclusivamente a la persona o compañía a la que se han dirigido. Si usted ha recibido este mensaje sin ser el destinatario del mismo, le solicitamos comunicarnos este hecho de forma inmediata al correo electrónico seg_infor@itau.co, eliminar este mensaje de su bandeja de entrada y borrar los datos adjuntos en los archivos de su computador. El uso de correo electrónico no garantiza la confidencialidad, integridad y disponibilidad del presente mensaje, en la medida en que es posible que sea manipulado, interceptado, destruido, llegar con demora, incompleto, o con virus informáticos. En ningún caso Itaú es responsable de la ocurrencia de alguno de estos eventos que no le sean atribuibles, ni de los daños o perjuicios que los mismos puedan generar al receptor o a los archivos existentes en su computador. Dado el carácter informativo del mensaje y/o de sus archivos adjuntos, estos no constituyen oferta comercial, ni una oferta de compra o venta de valores ni de instrumentos financieros relacionados, a menos que expresamente así sea manifestado. Este correo fue revisado por un software antivirus.



Bogotá D.C, 22 de junio de 2022

NE198284 / IQV00600124760

Señor(a):

OFI APO CIV CIR EJE SEN CALI

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI - VALLE DEL CAUCA

REF: Oficio N°958 Proceso Res: 76001310301020150029000 / Demandante: BANCOLOMBIA SA ID 890903938 / Demandados relacionados con las siguientes Identificaciones: INTERCOLOMBIANA DE CARGA S.A. INTERCOLOMBIANA DE CARGA S.A. 800126881

Cordial Saludo:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

N°	OBSERVACIONES
1	Informamos que se realiz^ó el registro de la medida cautelar en nuestro Core bancario y en el caso que corresponda se realizaran los dep^{os}itos judiciales respectivos de acuerdo a lo indicado en su oficio.

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

En el caso de que en su oficio hayan solicitado el embargo de productos fiduciarios, por favor tener en cuenta que el Banco no maneja este tipo de productos y su solicitud debe ser enviada a nombre de la entidad fiduciaria que corresponda.

Favor enviar todos sus oficios de embargos y/o desembargos con la dirección de Correspondencia completa y dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

JORGE ELIECER ZAPATA

Procesos Centrales.

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

RV: Notificaciones Embargos y Desembargos Banco Itaú

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/08/2022 10:03



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Banco Itau <Extractos@itau.co>

Enviado: jueves, 25 de agosto de 2022 21:18

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Embargos y Desembargos Banco Itaú

Buena tarde:

Nos permitimos informar el modo en que Banco Itaú procedió de acuerdo a lo ordenado en el oficio emitido por parte de su entidad. **El detalle del número del proceso y partes del proceso lo encontrarán en el PDF adjunto.**

Nota: Favor no generar respuesta a la notificación adjunta.

Cordialmente;



Jorge Eliecer Zapata
Procesos Centrales



Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Calle 12 # 7 – 32
Piso 3
Bogotá- Colombia
En Itaú, todo lo hacemos por ti.

El presente mensaje es privado y puede contener información confidencial, restringida o protegida por derechos de propiedad industrial y/o intelectual. El acceso al contenido de este mensaje o de sus archivos adjuntos por persona no autorizada por el remitente o el destinatario será sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. En tal sentido, este mensaje y sus archivos adjuntos han sido enviados única y exclusivamente a la persona o compañía a la que se han dirigido. Si usted ha recibido este mensaje sin ser el destinatario del mismo, le solicitamos comunicarnos este hecho de forma inmediata al correo electrónico seg_infor@itau.co, eliminar este mensaje de su bandeja de entrada y borrar los datos adjuntos en los archivos de su computador. El uso de correo electrónico no garantiza la confidencialidad, integridad y disponibilidad del presente mensaje, en la medida en que es posible que sea manipulado, interceptado, destruido, llegar con demora, incompleto, o con virus informáticos. En ningún caso Itaú es responsable de la ocurrencia de alguno de estos eventos que no le sean atribuibles, ni de los daños o perjuicios que los mismos puedan generar al receptor o a los archivos existentes en su computador. Dado el carácter informativo del mensaje y/o de sus archivos adjuntos, estos no constituyen oferta comercial, ni una oferta de compra o venta de valores ni de instrumentos financieros relacionados, a menos que expresamente así sea manifestado. Este correo fue revisado por un software antivirus.



Bogotá D.C, 29 de junio de 2022

NE198409 / IQV00600128460

Señor(a):

OFI APO CIV CIR EJE SEN CALI

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI - VALLE DEL CAUCA

REF: Oficio N°958 Proceso Res: 76001301020150029000 / Demandante: BANCOLOMBIA SA ID 890903938 / Demandados relacionados con las siguientes Identificaciones: INTERCOLOMBIANA DE CARGA S.A. INTERCOLOMBIANA DE CARGA S.A. 800126881

Cordial Saludo:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

N°	OBSERVACIONES
4	Informamos que en nuestro Core bancario se encuentra registrada una orden de embargo con las mismas características del oficio de la referencia con fecha anterior, favor indicar si corresponde a una nueva medida cautelar.

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

En el caso de que en su oficio hayan solicitado el embargo de productos fiduciarios, por favor tener en cuenta que el Banco no maneja este tipo de productos y su solicitud debe ser enviada a nombre de la entidad fiduciaria que corresponda.

Favor enviar todos sus oficios de embargos y/o desembargos con la dirección de Correspondencia completa y dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

JORGE ELIECER ZAPATA

Procesos Centrales.

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

RV: Respuesta 2022ENV058653 OFICIO 958 RADICADO 76001310301020150029000

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/09/2022 10:32



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Respuesta embargo Banco Av Villas <Respuestaembargos@bancoavvillas.com.co>

Enviado: viernes, 23 de septiembre de 2022 10:28

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta 2022ENV058653 OFICIO 958 RADICADO 76001310301020150029000

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).



Respetados señores:

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Cordial saludo.

Adjunto encontrará un archivo en formato PDF, en el cual enviamos la respuesta al oficio relacionado en el asunto, para verlo haga clic en el archivo.

Medios de recepción de correspondencia:

Todas sus solicitudes de embargo, desembargo o solicitudes de información pueden ser remitidos al correo electrónico: **embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co**, medio de recepción dedicado para la atención de estos requerimientos.

Es importante reseñar que en todo caso el Banco AV Villas dispone de la dirección electrónica para notificaciones judiciales legalmente establecida:

notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo del Banco AV Villas. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenoslo y elimínelo de su correo. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad del Banco AV Villas, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por el Banco

Para anular su suscripción a nuestros correos, haga [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado a través de Estrateg Masiv email por:
Grupo Aval_Banco AV Villas_Embargos - [ADDRESS], 4322510
[[WEBPAGE]][WEBPAGE]

168403
Bogotá D.C, 20220922

2022ENV058653

Señores

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

CALLE 8 N 1-16 PISO 4

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI VALLE DEL CAUCA

Asunto: Oficio número 958 de 20220516. Radicado 76001310301020150029000 de BANCOLOMBIA SA Contra MARIO DE JESUS AGUDELO QUICENO con número de identificación 14437384.

Respetados Señores:

En relación con el oficio del asunto, nos permitimos manifestarles que, una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas.

Conforme al Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículo 11, adoptado como norma permanente por la ley 2213 de junio 13 de 2022, los oficios de embargo, desembargo o solicitudes de información también nos pueden ser remitidos al correo electrónico: **embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co** medio de recepción dedicado para la atención de estos requerimientos. Es importante reseñar que en todo caso el Banco AV Villas dispone de la dirección electrónica para notificaciones judiciales legalmente establecida: **notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co**.

Cordialmente,

Jefatura Soporte Operativo de Embargos

Banco AV Villas.

Elaborado por: Ramirezad



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2247

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2017-00275-00
DEMANDANTE: Harold Morales Buitrago
DEMANDADOS: Rober James Borja Vinasco
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

A ID 52 del cuaderno principal del expediente digita, obra memorial allegado por el apoderado de la parte actora, en el que solicitó la aclaración del auto # 1890 del 12 de octubre de la presente anualidad, providencia que tuvo en cuenta el embargo del crédito aquí perseguido, en virtud de la orden decretada en el proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. -013-2004-00124.

Infiere el memorialista que la radicación aludida no corresponde a la estipulada en nuestra legislación, donde los procesos contienen un total de 23 dígitos.

En ese orden de ideas, atendiendo a que la figura jurídica solicitada por el togado no es aplicable en el caso concreto, toda vez que, el proveído cuestionado *“no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda”*, se negará su aclaración. No obstante, para conocimiento del togado, se tendrá para todos los efectos legales que el proceso del cual se tuvo en cuenta el embargo del crédito es el No. 76001-3103-013-2004-00124-01.

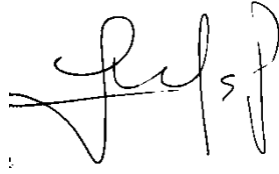
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de aclaración de auto elevada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO. – TÉNGASE para todos los efectos legales que el proceso del cual se tuvo en cuenta el embargo del crédito, mediante providencia # 1890 del 12 de octubre de la presente anualidad, es el identificado con el No. 76001-3103-013-2004-00124-01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2176

Radicación: 76-001-31-03-015-2002-00108-00
Demandante: Rodrigo Ramos García (Cesionario)
Demandado: José Frank Núñez Montaña Y Otros
Clase De Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Juzgado De Origen: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

El señor Guillermo Serrano Plaza, en calidad de adjudicatario en el presente proceso, solicitó la aclaración del acta de remate No. 32 del 6 de septiembre de 2018, toda vez que, en el encabezado de dicho proveído se anotó erradamente la radicación del proceso.

En ese orden de ideas, se evidencia que por auto # 0467 del 27 de junio de 2019, se ordenó la corrección pertinente, por lo que el memorialista habrá de estarse a lo allí resuelto.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: ESTÉSE el memorialista a lo resuelto por auto # 0467 del 27 de junio de 2019, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2179

Radicación: 76-001-31-03-015-2002-00108-00
Demandante: Rodrigo Ramos García (Cesionario)
Demandado: José Frank Núñez Montaña Y Otros
Clase De Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Juzgado De Origen: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Atendiendo a la solicitud allegada por el adjudicatario Guillermo Serrano Plaza, este despacho ordenará el levantamiento de la hipoteca otorgada mediante Escritura Pública No. 2350 del 27-05-1994, inscrita a favor del Banco Granahorrar en los inmuebles identificados con FMI Nos. 370-518721, 370-518599 Y 370-518600.

Aclárese a la oficina de registro que los citados inmuebles fueron objeto de remate y adjudicación y, que el Banco Granahorrar (Hoy Bbva Colombia S.A.), habiendo sido citada en el presente asunto, manifestó expresamente no pretender el cobro de la aludida garantía hipotecaria. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR el levantamiento de la de la hipoteca otorgada mediante Escritura Pública No. 2350 del 27-05-1994, inscrita en los inmuebles identificados con FMI Nos. 370-518721, 370-518599 Y 370-518600. Por secretaría, líbrese la comunicación pertinente, allegando copia del presente proveído y de los folios 880 a 892, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2177

Radicación: 76-001-31-03-015-2002-00108-00
Demandante: Rodrigo Ramos García (Cesionario)
Demandado: José Frank Núñez Montaña Y Otros
Clase De Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Juzgado De Origen: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

El demandado Carlos Humberto Núñez M., presentó derecho de petición a esta entidad judicial, solicitando información sobre la resolución de recursos interpuestos que a su juicio no han sido resueltos.

En ese orden de ideas, se remitirá al memorialista a las providencias extrañadas y, se le conminará a fin de que, en lo sucesivo, se abstenga de elevar peticiones que son resueltas con la simple carga procesal que le impone la norma de inspeccionar el compulsivo. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el memorialista a lo resuelto por autos # 2272 del 24 de septiembre de 2018¹ y 0467 del 27 de junio de 2019².

SEGUNDO: CONMINAR al demandado Carlos Humberto Núñez M., para que, en lo sucesivo, se abstenga de elevar peticiones que son resueltas con la simple carga procesal que le impone la norma de inspeccionar el compulsivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

¹ Fl. 1253

² Fls. 1327 - 1332



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2178

Radicación: 76-001-31-03-015-2002-00108-00
Demandante: Rodrigo Ramos García (Cesionario)
Demandado: José Frank Núñez Montaña Y Otros
Clase De Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Juzgado De Origen: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

A ID 163 del cuaderno principal del expediente digital, obra comunicación de la H. Corte Suprema de Justicia, en la que notifican a este despacho de la decisión emitida dentro de la acción de tutela radicada bajo la partida No. 76001-22-03-000-2022-00184-02, interpuesta por el demandado Carlos Humberto Núñez Montaña.

Lo anterior será glosado al plenario para que obre y conste. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: GLOSAR al plenario para que obre y conste la notificación de la acción de tutela relacionada en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2180

Radicación: 76-001-31-03-015-2002-00108-00
Demandante: Rodrigo Ramos García (Cesionario)
Demandado: José Frank Núñez Montaña Y Otros
Clase De Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Juzgado De Origen: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El Despacho resolverá el recurso de reposición propuesto por la abogada JANETH BEJARANO SANDOVAL, en calidad de apoderada judicial del señor José Frank Núñez Montaña, contra el auto # 1768 del 09 de septiembre de 2022, providencia que resolvió negar la solicitud de nulidad invocada en el presente asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la parte recurrente sostiene que, en el asunto referenciado se han cometido un sinnúmero de irregularidades y de actuaciones procesales que atentan contra el debido proceso de su representado, todos ellos, en torno al eje central de debate que es la ausencia de reestructuración del crédito.

Añade que el operador judicial no debió haber librado mandamiento de pago, continuar la ejecución, aceptar cesiones de crédito, ni mucho menos rematar los bienes objeto de garantía.

Infiere que el proceso está viciado de nulidad absoluta y que el juzgador falta a su deber de efectuar control de legalidad para proceder con la terminación de la ejecución, como consecuencia lógica de la ausencia de reestructuración.

Por su parte, el extremo activo no emitió pronunciamiento alguno frente al escrito de reposición aludido.

CONSIDERACIONES

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez” y “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: “El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”

Descendiendo al caso en concreto, se encuentra que la solicitante no establece causal de nulidad alguna del artículo 133 del C.G.P., sino que efectúa recriminaciones generales a todo el trámite surtido al interior del proceso ejecutivo, manifestaciones dirigidas a sustentar que el proceso nunca debió iniciarse por cuanto la obligación base de ejecución no fue objeto de reestructuración.

De lo anterior, se evidencia el esfuerzo de la apoderada judicial para enmarcar los supuestos fácticos alegados a las causales de nulidad establecidas taxativamente por la norma adjetiva, sin que ninguno de ellos encaje en las disposiciones legales para darle el trámite solicitado, aunado a que, no se evidencia en su escrito de oposición, hecho distinto que refiera

pronunciamiento adicional al elevado en la providencia recurrida, por lo que el auto que negó la nulidad invocada habrá de mantenerse incólume.

Ahora bien, ampliamente ha sido debatido a lo largo del compulsivo que este despacho se apega a las disposiciones legales y jurisprudenciales respecto de la procedencia de la terminación del proceso por ausencia de reestructuración de la obligación, emitiendo los pronunciamientos pertinentes y, siendo el extremo pasivo renuente a acatar los requerimientos realizados en aras de establecer su capacidad económica.

Finalmente, frente a la solicitud subsidiaria del recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo, al tenor del numeral 6° del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

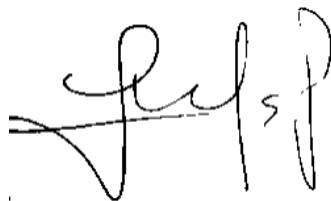
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia # 1768 del 09 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario interpuesto contra la providencia # 1768 del 09 de septiembre de 2022 en el efecto devolutivo, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

En firme este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2181

Radicación: 76-001-31-03-015-2002-00108-00
Demandante: Rodrigo Ramos García (Cesionario)
Demandado: José Frank Núñez Montaña Y Otros
Clase De Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Juzgado De Origen: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

1. La apoderada judicial del demandado José Frank Núñez Montaña asevera en síntesis que, es procedente la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito cobrado, ya que el mismo brilla por su ausencia dentro del proceso referenciado.
2. La parte ejecutante en el terminó otorgado para pronunciarse respecto de la petición de la parte demandada, se opuso a lo pretendido, arguyendo que el tema propuesto ha sido ampliamente debatido, estudiado y rechazado.
3. Ahora bien, como se ha reiterado en sendos pronunciamientos al respecto, este despacho ha actuado en aplicación a la nueva jurisprudencia de las Altas Cortes, negando en varias oportunidades la petición de terminación elevada por el extremo pasivo, en primer lugar, por omitir allegar al despacho el estado actual de los procesos ejecutivos que cursan en contra de los demandados en otras instancias judiciales y, en segundo lugar, por soslayar dar respuesta a los requerimientos realizados por esta judicatura en aras de establecer la real condición y capacidad económica de los ejecutados.

El Alto Tribunal Constitucional, en Sentencia SU-813 de 2007 pasó a definir los elementos necesarios para la terminación de procesos ejecutivos hipotecarios bajo el siguiente entendido:

(...) 5. La obligación de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999. Reiteración de jurisprudencia. Con todo, y aún bajo los argumentos jurídicos expuestos por la Corte en la sentencia C-955 de 2000, esta misma Corporación vio la necesidad de reafirmar los mismos en decisiones posteriores, en especial en lo referente a lo dispuesto por el parágrafo 3° del artículo 42 de la mencionada Ley 546 de 1999. Así, en múltiple jurisprudencia, esta Corte ha afirmado que la correcta interpretación del parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 debe estar orientada a entender que los procesos ejecutivos con título hipotecario por deudas

contraídas en UPAC, vigentes el 31 de diciembre de 1999, deben ser terminados luego de la correspondiente reliquidación del crédito. En efecto, como se advirtió, desde la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000, por medio de la cual se adelantó el control de constitucionalidad de la Ley 546 de 1999, la Corte indicó que la condición para dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios en trámite a 31 de diciembre de 1999 era la reliquidación de la deuda. Con lo aquí descrito, haciendo una interpretación literal de la norma, se da respuesta a la pregunta expuesta en el acápite de los problemas jurídicos, que expresa: ¿Qué pasa si después de aportada la reliquidación de que trata la Ley 546 de 1999, quedan saldos o remanentes?, pues, en este sentido, la ley aplicable, no distinguió entre la hipótesis en la cual, luego de la reliquidación quedaren saldos insolutos o aquella según la cual las partes no pudieran llegar a un acuerdo respecto de la reestructuración del crédito.(...) (...) Así las cosas, y agotadas las anteriores exposiciones, esta Sala concluye que habrá lugar a la protección del derecho fundamental al debido proceso, y conexo a todos los demás derechos constitucionales que resulten afectados, cuando los procesos ejecutivos hipotecarios que estaban siendo adelantados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 contra las personas que habían adquirido créditos de vivienda bajo el sistema UPAC, no se declararon terminados por los jueces que conocían de ellos, siempre que, igualmente, se satisfagan las causales de procedibilidad de la acción de tutela anteriormente referenciadas. Dicha omisión por parte de las autoridades judiciales desconoce la doctrina de esta Corporación, según la cual los citados procesos terminaban por ministerio de la Ley. En este sentido, por último, es pertinente advertir que la protección constitucional de amparo por la no terminación del proceso ejecutivo hipotecario deberá prosperar sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el respectivo asunto civil, siempre y cuando, tal y como se advirtió con anterioridad, se presente con anterioridad al registro del auto aprobatorio del remate y el bien no hubiere sido adjudicado. (...).

Subsiguientemente, en la Sentencia SU-787 de 2012, estableció reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración del crédito:

"(...) del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los

talladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)". Negritas y subrayas por fuera de texto.

Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC5248-2021, refirió:

"(...) 4. Ahora bien, la jurisprudencia de la Sala venía sostenido que dicha regla no era absoluta, toda vez que, en aquellos procesos ejecutivos hipotecarios con créditos bajo el sistema UPAC y que no hubieran sido reestructurados, pero que contaban con embargos de remanentes o cobros coactivos vigentes, no había lugar a su terminación, pues dicha cautela demostraba la incapacidad de pago del demandado.

Sin embargo, esta postura fue modificada, pues se determinó que la existencia de algunos de los supuestos anteriores no significa per se la incapacidad de pago del deudor. En efecto, véase como la Sala, en 2019, indicó lo siguiente:

"(...) el ente fustigado estimó improcedente finiquitar el decurso analizado, por cuanto, si bien no se realizó la "reestructuración" de la obligación allí reclamada, los deudores eran insolventes, pues mediaba un "embargo coactivo" iniciado por la administración municipal de Cartagena, acorde con la anotación n° 14 del certificado del libertad y tradición del inmueble gravado.

Ahora, pese a haberse entendido, como elemento demostrativo de esa eventualidad, la existencia de otros compulsivos en donde se haya decretado el embargo de los remanentes o cobros coactivos, tal circunstancia, per se, no apareja tal conclusión, porque ese mero hecho, contemplado en bruto, no lleva implícita la incapacidad de pago del enjuiciado.

Por el contrario, resulta indispensable una labor proactiva del juzgador para esclarecer con suficiencia este presupuesto, teniendo en cuenta que de ello depende la prerrogativa para los deudores de reorganizar su crédito hipotecario atendiendo a sus "reales posibilidades financieras", para, de esa manera, garantizarles la facultad de conservar su lugar de habitación, derecho de rango supralegal y fin primordial de la Ley 546 de 1999 (...)".

4. Descendiendo al caso en concreto, se encuentra que esta judicatura en providencias anteriores se abstuvo de terminar el compulsivo, atendiendo a la existencia de remanentes en contra del ejecutado (026-2007-674; 028-2001-00673), aspecto que hasta el momento no ha cambiado, o lo contrario no se encuentra probado. Así mismo, se itera que, de conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, se requirió en varios pronunciamientos a la parte demandada en aras de que alleguen la documentación que

acredite sus reales y actuales condiciones económicas, sin que se atendiera a lo solicitado.

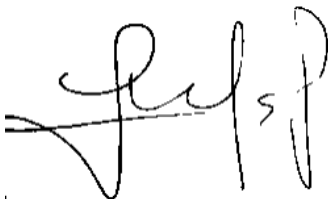
Sirvan las anteriores consideraciones para negar la petición elevada por la apoderada judicial del demandado, por materializarse en el presente asunto la exceptiva señalada por la jurisprudencia de las Altas Cortes para proceder con la terminación del proceso, esto es, la existencia de remanentes y, la ausencia de prueba sobre la capacidad de pago de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO solicitada por la parte ejecutada, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: 253371 - Notificación Proceso Nro.76001220300020220018402

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/11/2022 16:08



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro. Rad. 76001310301520020010800

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 4 de noviembre de 2022 16:03

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 253371 - Notificación Proceso Nro.76001220300020220018402

De: Recibido Corte Suprema <recibido@cortesuprema.gov.co>

Enviado: viernes, 4 de noviembre de 2022 16:00

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 253371 - Notificación Proceso Nro.76001220300020220018402



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

253371

BOGOTA, D.C. 04/11/2022 15:57:34 PM

Notificación No.186101

Radicado: 76001220300020220018402

Señor(a): **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Correo: j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: NOTIFICA DECISIÓN**TITULAR:** CARLOS HUMBERTO NUNEZ MONTANO**DEMANDADO:** JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 02/11/2022, el H. Magistrado (a) Dr. (a) DRA.MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, profirió **FALLO IMPUGNACIÓN**, en el asunto de la referencia.

Observaciones:

BUEN DIA, SE ENVIA FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Archivos Adjuntos:

Se anexarán 1 documentos con los siguientes certificados:

ARCHIVO	DOCUMENTO	CÓDIGO
0005Sentencia.pdf	Descargar aquí	2A5A6FD110D551E58D7A837102196FA0A2AC8FF8967E56562A03E8F71905E71C

Con el envío de esta comunicación electrónica se surte la notificación de (l) (la) **FALLO IMPUGNACIÓN**, conforme Artículo 16 decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO

Secretario(a) SALA DE CASACIÓN CIVIL

Elaboró : Cindy Eliana Erazo De los Rios

Servidor (a) Judicial

Adjunto se remite providencia de la fecha, para su conocimiento y demás fines pertinentes. Si requiere enviar algún memorial o solicitud, por favor hacerlo a través del correo notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co, único autorizado para tales efectos.

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario. Cuidemos el medio ambiente.

* Si al momento de acceder al link del documento, tiene dificultad para ingresar, puede que la plataforma se encuentre fuera de servicio momentáneamente, por favor insistir.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada ponente

STC14794-2022

Radicación No. 76001-22-03-000-2022-00184-02

(Aprobado en sesión de dos de noviembre de dos mil veintidós)

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Decide la Corte la impugnación de la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali el 5 de octubre de 2022, en la acción de tutela promovida por Carlos Humberto Núñez Montaña contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esa ciudad, trámite al que fueron citadas las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo hipotecario de radicación número No. 015-2002-00108-00.

ANTECEDENTES

1. El solicitante invocó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial accionada en el asunto referido.

En sustento de lo pretendido manifestó que, en el proceso ejecutivo hipotecario promovido en su contra y de otros por el Banco Av. Villas, solicitó el 24 de noviembre de 2020 al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la terminación del citado litigio promovido por *«falta de reestructuración del crédito o de la obligación al tratarse de un título complejo»*, lo que reiteró el 23 y 28 de julio, así como el de 10 de agosto de 2021, e inclusive que el 1º de julio de 2022 también la reclamó el apoderado judicial de uno de los codemandados José Frank Núñez Montaña.

Refirió que en el referido escrito de 10 de agosto de 2021 igualmente advirtió al Juzgado de conocimiento del *«gravísimo problema de haber permitido la cesión del crédito a una persona o firma o persona jurídica que no tenía nada que ver con la venta de vivienda digna vigilada por la Superintendencia Bancaria, pues demostré con lujo de detalles que según nuestra normatividad esa cesión está prohibida, pues solo y exclusivamente se podía efectuar a entidades crediticias, lo que generaba una nulidad insaneable»*.

Consideró que ha agotado todas las peticiones respetuosas ante el Juzgado accionado, para que se diera por terminado el asunto por ausencia del citado requisito, las que han sido negadas, de igual manera interpuso los recursos de Ley; por tanto, es procedente la solicitud de amparo.

2. Con fundamento en los anteriores argumentos, solicitó que se decrete la terminación del proceso ejecutivo, porque la obligación no fue reestructurada, o en su defecto,

se invalide la cesión del crédito, por prohibición de la Ley, tal y como lo anunció y advirtió al Juzgado de conocimiento.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali contestó que, ese despacho ha resuelto todas y cada una de las solicitudes relacionadas por el actor en el proceso ejecutivo No. 015-2002-00108-00, y refirió que el 5 de agosto de 2022 ingresó el expediente al despacho para desatar el incidente de nulidad presentado por uno de los ejecutados.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal Superior de Cali, declaró improcedente el amparo constitucional, al configurarse la carencia de objeto por hecho superado, al observar que *«con las providencias del 30 de agosto de 2021 y del 28 de febrero de 2022, notificada en estado del 23 de marzo de 2022, el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali atendió la solicitud que elevó el extremo pasivo y ahora accionante –terminación por falta de reestructuración – con lo que queda superada cualquier situación conflictiva con entidad de generar algún cisma en las prerrogativas del actor; en ese sentido, advierte esta Corporación que no hay vulneración a los derechos invocados, porque las peticiones sobre la terminación del compulsivo por falta de reestructuración del crédito hipotecario para compra de vivienda, fueron sustanciadas por el Juez accionado y puestas en conocimiento de las partes por notificación que se hizo en estados desde el pasado 23 de marzo de 2022, es decir previo a la formulación de esta acción constitucional»*.

LA IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó el fallo, argumentando que, el Tribunal no se pronunció respecto de la postura de la Corte Suprema de Justicia en las que expresó que la existencia de embargos de remanentes u otras cautelas, no es impedimento para dar por terminado el proceso por la ausencia de reestructuración, así como tampoco hizo alusión a la capacidad económica del demandado, ni efectuó un análisis especial y concienzudo de la situación relacionada con la cesión del crédito sin los rigores y notificación prescrita por la Ley, al permitirlo frente a una persona natural.

Agregó que en su sentir sus súplicas no han sido resueltas de ninguna manera, por lo que la decisión adoptada en el fallo se encuentra sin motivación y las respuestas a sus interrogantes brillan por su ausencia.

CONSIDERACIONES

1. En el caso en estudio, la inconformidad de las demandantes, se centra en el hecho que el Juzgado de conocimiento no ha resuelto las peticiones que presentó el 23 de julio y 10 de agosto de 2021, relacionadas con la terminación del proceso adelantado en su contra por falta de reestructuración del crédito, y la anulación de la cadena de cesiones aceptadas en ese despacho judicial.

1.1 Examinado el expediente, se observa que en el litigio ejecutivo hipotecario que cursó en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali con el radicado No. 015-2002-00180-00, promovido por Banco Av. Villas contra Lilia Montaña de Núñez, José Franky Núñez Montero y Carlos Humberto Núñez Montaña, una vez adelantadas las etapas propias de esta actuación, se profirió sentencia el 26 de noviembre de 2004, en la que se resolvió,

*«**Primero:** Decretar la venta en pública subasta del inmueble en garantía HIPOTECARIA, el cual se encuentra debidamente en los hechos de la demanda.-**Segundo:** con el producto de la venta PÁGUESE al demandante las sumas de dinero de que habla el auto de mandamiento de pago.-**Tercero:** Practíquese el avalúo de los bienes trabados en litis, por medio de peritos que en forma oportuna designara el despacho.- **Cuarto:** En la forma y términos indicados en el artículo 521 del C.P.C., practíquese la liquidación del crédito con sus intereses moratorios, con la salvedad de que estos serán tasados de acuerdo a las fluctuaciones que de ellos certifique la Superintendencia Bancaria mes tras mes, de igual manera teniendo en cuenta que la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia #386 de mayo de 1999, con relación a la figura del UPAC, estableciendo determinados parámetros para efectos de liquidar las obligaciones de los usuarios del sistema».*

1.2 Decisión que apeló la codemandada Liliana Montaña de Núñez, porque no se había efectuado la «*reliquidación del crédito*», no se tuvo en cuenta la tasa real de intereses, y se incumplió las Sentencias C-1140 de 200 y C-747, que fue rechazada de plano al tenor de lo dispuesto en el artículo 507 *ibidem*, porque los ejecutados **no** propusieron excepciones en el pleito.

1.3 Los ejecutados interpusieron incidente de nulidad con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política

de Colombia, porque en la obligación cobrada no se había efectuado la «**reliquidación del crédito**» de acuerdo con la Ley 546 de 1999, que negada el 5 de febrero de 2009 fue confirmada por el superior funcional.

1.4 El 2 de agosto de 2010 se rechazó de plano el nuevo incidente de nulidad fundado en las causales del artículo 3° y 4° del artículo 140 del Código de Procedimiento, así como en el canon 29 de la Constitución Política.

1.5 El expediente se remitió a los Juzgados de Ejecución, y por reparto le correspondió continuar tramitando el asunto al Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias de Cali, quien avocó conocimiento el 4 de abril de 2016.

1.6 El 6 de septiembre de 2018 se realizó el remate de los inmuebles hipotecados, registrados a folios de M.I. Nros. 370-518721, 370-518599 y 370-518600 y fueron adjudicados a Guillermo Serrano Plaza, remate que fue aprobado el 24 de septiembre de 2018.

1.7 El 5 de noviembre de 2019, el demandado Carlos Humberto Núñez Montaña, pidió la nulidad del proceso porque la cesión del crédito que se cobra no le fue notificada, la que negó el Juzgado de conocimiento el 7 de noviembre de 2019, decisión que apeló el 3 de febrero de 2020 el señor Núñez Montaña y rechazó el Juzgado el 27 de febrero siguiente por extemporánea.

1.8 El 23 de junio de 2021 el demandado Carlos Humberto Núñez, envió al correo electrónico secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un escrito en el que pidió la terminación del proceso porque el crédito hipotecario no fue reestructurado, y al tratarse de un título complejo debía aportarse la «reestructuración de la obligación».

1.9 El 1º de julio de 2021 el apoderado judicial de José Franky Núñez Montero, interpuso incidente de nulidad por falta de control de legalidad con fundamento en el numeral 12 del artículo 42 y 132 del Código General del Proceso.

1.10 El 28 de julio de 2021 el Juzgado de conocimiento se resolvió, i) negar el control de legalidad, ii) ordenar correr traslado a las partes de la petición de terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito elevada por Carlos Humberto y José Franky Núñez.

1.11 El 10 de noviembre de 2021 se requirió a los demandados para que, dentro del término de 20 días, pusieran de presente las reales condiciones y capacidad económica, así como el estado de los procesos ejecutivos Nos. 026-2007-674 y 028-2001-00673, providencia censurada en reposición y en subsidio apelación presentado por el aquí accionante.

1.12 En autos de 28 de febrero de 2022 el Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias de Cali, resolvió,

i) No acceder a la terminación del proceso, porque a la fecha existen dos litigios ejecutivos vigentes en los cuales se decretó el embargo de remanentes de bienes de propiedad de los ejecutados, *«aspecto que hasta el momento no ha cambiado, o lo contrario no se encuentra probado, igualmente debe manifestarse que este despacho en fino acatamiento de lo esbozado por la Corte Suprema de Justicia, respecto de que la existencia de remanentes o de procesos seguidos en contra de los ejecutados per se no impide que se declare la terminación del proceso ante la inexistencia de la restructuración del crédito, al no demostrar plenamente la incapacidad de pago de los deudores, sino que en defensa del derecho de vivienda debe establecerse la real situación financiera de los demandados, se procedió a requerir a las partes en varias oportunidades a los ejecutados para que pongan de presente sus reales condiciones económicas y que informe la suerte de los procesos seguidos en contra de los demandados (radicaciones 026-2007-674, 028-2001- 00673), lo cual fue soslayado por completo».* (se subraya)

También refirió que, *«la terminación extrañada no procede por la existencia de remanentes en contra de los ejecutados, dado que existe embargo de remanentes que se encuentran vigentes (radicaciones 026-2007-674, 028-2001- motivo por el cual se resolvió con las pruebas que obraban en el proceso, agregando que encontró vigente un embargo por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

ii) Desató los recursos formulados así, 1) Mantuvo la decisión de 10 de noviembre de 2021 porque lo que se trató de buscar antes de desatar el fondo de la petición, fue establecer la real situación financiera de los demandados, quienes desatendieron por completo ese requerimiento, y 2) negó el subsidiario por improcedente.

1.13 Contra el auto que negó la apelación formuló de manera directa el recurso de queja, que el 5 de mayo de 2022 se rechazó de plano porque no fue interpuesto en los términos del artículo 353 del Código General del Proceso.

2. Efectuado ese recuento, advierte la Sala que no se evidencia amenaza o vulneración de las garantías fundamentales invocadas, ya que el Juzgado de conocimiento en auto de 28 de febrero de 2022 resolvió la petición elevada por el accionante y dispuso «*negar la terminación del proceso solicitada por la parte ejecutada*» (derivado 126 de la carpeta 1. Cuaderno Principal del expediente digital), porque no se comprobó la capacidad de pago por parte de los demandados.

En efecto, para establecer la real situación de los ejecutados, los requirió para que allegaran los medios de convicción respectivos, llamado que *fue desatendido por completo por los interesados*, además el Juez ordenó librar comunicaciones a distintos despachos judiciales, y la respuesta recibida era que esos litigios ejecutivos adelantados contra los demandados aún estaban vigentes, y, además tuvo conocimiento que existía un cobro coactivo ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

De lo anterior se concluye que la decisión reprochada está motivada y no luce arbitraria, ya que obedece a una legítima interpretación, avalada por el contexto particular que reveló el asunto y la jurisprudencia más reciente aplicable al caso, toda vez que luego de analizados los documentos obrantes en el expediente, así como las pruebas

que decretó de oficio, consideró que no estaba acreditada la falta de capacidad económica de los obligados; y sí la decisión resultó adversa a los intereses del solicitante, ese hecho en sí mismo, no hace procedente el amparo constitucional implorado.

Si lo anterior no fuera suficiente, es clara la incuria del accionante, si se tiene en cuenta que, el funcionario cuestionado requirió en varias oportunidades a los demandados para que aportaran los medios de convicción a fin de poder establecer su real situación financiera, como así lo hizo entre otros, en providencia de 10 de noviembre de 2021, evidenciando la Sala que, **no** presentaron ninguna prueba al respecto.

Así las cosas, y contrario a lo afirmado en el escrito de impugnación, el juez de conocimiento en atención a la postura adoptada por esta Sala en la que se señaló a los juzgadores de conocimiento que no tuvieran por desvirtuada la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC con la simple existencia de un embargo inscrito sobre el predio gravado hipotecariamente, siendo de *«su resorte emprender una actividad proactiva en tal materia»*, ordenó decretar pruebas de oficio previo a resolver lo pertinente.

Y es que esta Corporación en sentencia STC5248-2021, concluyó que *«no basta con advertir la existencia de un trámite ejecutivo o de unos embargos de remanentes vigentes contra el accionado, para impedir la terminación del proceso ejecutivo hipotecario,*

cuando este no haya sido reestructurado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 546 de 1999, por ausencia de la capacidad de pago del demandado, pues los operadores judiciales están en la obligación de valorar, en conjunto, todas las pruebas y elementos de juicio del caso concreto, que le permitan concluir si hay lugar o no a la terminación del proceso, con base en los requisitos establecidos para el efecto. (Énfasis no original).

3. Ahora bien, si en sentir del accionante en el pleito nada se dijo sobre las «cesiones de crédito aceptadas», es claro que no puede pretender que a través de este mecanismo excepcional se efectuó ese pronunciamiento, cuando se trata de un hecho que no fue expuesto ante el juez natural.

De igual manera, no se observa que en la actuación el señor Núñez Montaña aquí accionante haya requerido la nulidad del proceso con fundamento en los hechos que hoy se duele en tutela, para que en caso de ser negada pudiera formular el recurso de apelación a fin de que el superior funcional [Tribunal Superior], estudiara todas las inconformidades expuestas en esta acción.

4. En síntesis, se confirmará la sentencia impugnada, por las razones acá expuestas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Confirma la sentencia de fecha, naturaleza y lugar de procedencia anotados.

Comuníquese por el medio más expedito a los interesados y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Presidente de Sala

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

(Ausencia justificada)

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

(Ausencia justificada)

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Hilda González Neira

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 521CC0A4F7CA3362EED163A5B8BD264288C6BF7CB9205DD61421F7F8E609218D

Documento generado en 2022-11-03